

DEONTOLOGÍA DEL DERECHO Y ACEPTACIÓN DE CAUSAS FORENSES

Por Armando S. Andruet (h)¹

Sumario: I. Deontología, moral y derecho. II. Actores y deberes de la deontología del derecho. III. La perspectiva del debate deontológico. IV. Modelos profesionales abogadiles en disputa. V. La aceptación profesional de las causas. VI. Propuestas de actuaciones deontológicas particulares.

I. Deontología, moral y derecho

Si bien puede parecer en el discurso ordinario que conceptos como ética y moral responden a una consideración más o menos uniforme, en realidad se deben diferenciar dichas nociones, y tal como se verá ulteriormente, ello tiene interés para el presente ensayo. Hay que señalar² que la moral se muestra como un conjunto de normas y valores existen-

¹ Miembro de Número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Profesor titular de Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba. Dejamos a salvo que el presente trabajo resulta ser una ampliación a otro anterior intitulado "Breviario sobre deontología del derecho", publicado en la revista *Zeus Córdoba*, N° 34, del 03/12/02.

² Vide X. Etxeberria, *Ética básica*, Bilbao, Universidad de Deusto, 1995, pág. 22. Con detalle el problema puede ser consultado en A. Pieper, *Ética y moral*, Barcelona, Crítica, 1991, págs. 21 y ss.

tes en una sociedad, que orientan y prescriben las conductas de modo inmediato; mientras que la ética es una instancia reflexiva que ofrece argumentos que fundamentan la existencia de una moral y la necesidad de asumirla. Huelga señalar que la diversidad de morales resulta ser un fenómeno absolutamente natural, por lo cual se impone una reflexión ulterior que de alguna manera discierna acerca de la conveniencia o exigencia de una moralidad sobre otra.

A la luz de dicho conjunto de consideraciones, no se puede dudar de que los principios éticos habrán de tener un especial interés, no sólo para la vida social en general, sino también para la realización profesional que el hombre como tal cumple, puesto que en realidad no se trata ello sino de una aplicación societaria que en orden a un determinado fin es realizada. De allí es que resultará que esa mirada que la ética ejerce sobre la vida profesional, demuestra la causa generativa de la llamada "deontología profesional" como un capítulo sin más, y otras veces no muy diferenciado de la "ética profesional".

De tal guisa, se puede nombrar que dicha disciplina, y tal como se nos presenta en obras dedicadas a su estudio, tiene completitud en razón de un conjunto sistematizado de diferentes obligaciones que conciernen a aquellos que detentan un determinado ejercicio profesional, como por caso los referidos deberes de los abogados³ para con la profesión, consigo mismo, la sociedad, el cliente, la magistratura, los colegas y el cuerpo profesional correspondiente.

Respecto a la utilización que hacemos de la denominación de deontología, no se puede ocultar que se trata de una disciplina cuyo neologismo se atribuye al filósofo inglés J. Bentham, y que a partir de allí se puede concluir un cierto carácter utilitario de ella. De cualquier manera, y haciendo prescindencia de dicho aspecto ideológico-filosófico del pensamiento benthamiano, no se puede ocultar que la "deontología"

³ No resulta ocioso tener presente entonces que deontología proviene del griego, y que se vincula directamente con lo obligatorio; para autores como J. Bentham en particular, no se la ha considerado como una disciplina estrictamente normativa, sino como una descriptiva y empírica cuyo fin "es la determinación de los deberes que han de cumplirse en determinadas circunstancias sociales, y muy especialmente dentro de una profesión determinada" (cfr. J. Ferrater Mora, *Diccionario de filosofía*, Madrid, Alianza, 1984, t. I, pág. 745, voz "deontología").

implica poder formular un tratado acerca de los deberes que una determinada profesión o disciplina como tal posee⁴.

La diferencia del Prof. inglés con nosotros en el punto, es que para el primero, la deontología se ordenaba en función de una aritmética que pasaba por el criterio demarcado por la misma regla de utilidad, en tanto que lo útil es aquello que aumenta el placer y disminuye el dolor⁵; nosotros, por el contrario, afirmamos la supremacía de un deber sobre otro ante determinadas situaciones aparentemente dilemáticas, no en orden al grado de utilidad que de ella se sigue, sino en razón de la mayor o menor comprensión de la bondad que el acto mismo posee.

Agregamos entonces que los mencionados deberes que toda deontología conjuga, en realidad apuntan a un objetivo común que deviene por

⁴ Battaglia dice que la deontología es "aquella parte de la filosofía que trata del origen, la naturaleza y el fin del deber, en contraposición a la ontología, que trata de la naturaleza, el origen y el fin del ser" (*Grande dizionario della lingua italiana*, Torino, UTET, 1966, t. IV, pág. 198); el Prof. italiano C. Lega la reduce en sustancia a "una especie de urbanidad profesional" (*Deontología de la profesión de abogado*, Madrid, Civitas, 1983, pág. 23); por su parte, el Prof. de Lovaina J. Salsmans, en la advertencia preliminar a su obra dice de ella que "Es un manual que aplica las nociones de moral natural y cristiana a las cuestiones de derecho; manual destinado a suministrar a los hombres de leyes algunas indicaciones, rápidas y claras, para guiar su conciencia en el ejercicio de su noble profesión" (*Deontología jurídica o moral profesional del abogado*, Bilbao, El Mensajero del Corazón de Jesús, 1953, pág. 13); el marplatense R. Viñas dice que "En un sentido más estricto, la deontología jurídica, impregnada de contenidos iusfilosóficos y éticos, pero muy especialmente como particularización de la moral general, se ocupa del estudio y de la exigibilidad del cumplimiento de los deberes morales inherentes a las profesiones jurídicas" (*Ética y derecho de la abogacía y procuración*, Buenos Aires, Pannedille, 1972, pág. 2). Finalmente R. Gómez Pérez dice que "Lo deontológico no es otra cosa que lo moral, aplicado a las circunstancias peculiares del ejercicio de la profesión y atendiendo fundamentalmente al fin de ese trabajo profesional" (*Deontología jurídica*, Pamplona, EUNSA, 1982, pág. 174).

⁵ Autorizada doctrina sintetiza en este párrafo el particular pensamiento de Bentham al respecto: "Todo el problema moral consiste, pues, en calcular bien su interés. Es preciso pesar placeres y dolores, aumentar el placer, disminuir el dolor. La vida es un negocio; la moral consiste en hacer ganancias, y queda reducida a una cuestión de aritmética: el bien es el ingreso, el mal el gasto" (J. Leclercq, *Las grandes líneas de la filosofía moral*, Madrid, Gredos, 1956, pág. 93).

ello en suficientemente concreto y limitado a cada una de las conductas profesionales a las que se está refiriendo en particular dicha deontología, y que son los que tienden a garantizar, decimos, una realización de conducta honesta.

Los mencionados deberes que conllevan dicho objetivo, a su vez, bien pueden ser diferenciados en principio como deberes positivos y también negativos. Los deberes positivos son aquellos que imponen la ejecución de una determinada conducta, y la violación de los mismos importa una omisión; mientras que los deberes negativos son los que ordenan la abstención de una acción determinada, y la violación de los nombrados es una trasgresión.

Por caso, en el ámbito profesional de la abogacía en la Provincia de Córdoba, la ley 5805, que rige dichos comportamientos profesionales, patentiza en manera específica dicho deber positivo o de realización en lo que resulta del contenido deóntico que se impone al colegiado, cuando debe, como requisito ineludible para su ejercicio posterior, efectuar el propio juramento profesional que impone realizar tal ejercicio, en manera "leal y honrada"⁶, y que bien puede ser reconocida en tal consideración dicha construcción como aquella que recoge en modo más evidente la noción auténtica de la probidad profesional, puesto que, en esencia, la probidad es la bondad. Y en lo que refiere a los deberes negativos o de abstención, están ellos señalados en la propia indicación del art. 21 de la citada ley, que a lo largo de veintisiete incisos repasa las fallas éticas que en el ejercicio profesional pueden generarse, y por tanto son socialmente indeseables y también así estimadas por el propio *ethos* profesional⁷.

De alguna manera y muy en general, el conjunto de deberes que conforman la deontología es algo semejante a lo que los sociólogos nom-

⁶ Cfr. art. 10 de la ley 5805. En una manera análoga a la que nosotros sostenemos, J. Martínez Val recuerda que una fórmula sencilla que refleje la conducta del abogado es ser el mismo "honorable", y luego agregaba, casi diríamos nosotros delimitando un determinado perfil, que "La calidad moral del abogado se basa en la caballerosidad, suma de probidad y delicadeza, de dignidad y elegancia" (*Abogacía y abogados*, Madrid, Bosch, 1981, pág. 234). Se ha referido a la honradez como cualidad fundamental M. Ossorio y Florit, "Abogado", en *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Buenos Aires, Ancalo, 1974, t. I, pág. 68.

⁷ A todo efecto nos remitimos a nuestro libro *Ejercicio de la abogacía y deontología del derecho*, Córdoba, Alveroni Ediciones, 2001, págs. 25 y ss.

bran como "usos y costumbres" de determinados grupos, y que como tal tienen una cierta obligatoriedad en determinados grupos o sociedades.

Los deberes negativos, sin duda alguna, son los que ocupan una mayor extensión dentro de las enumeraciones de los diferentes códigos deontológicos y admiten distintos parámetros como elementos que generan la taxonomía. Pues por caso, en modo particular nosotros lo hemos formulado a ello sobre la base de las llamadas deslealtades profesionales, a la luz de que la ley 5805 impone un juramento a los profesionales que se estructura sobre una manera de cumplir la vida profesional en modo leal y honrado.

Así hemos diferenciado: 1) deslealtades a las partes o a la contraria; 2) deslealtades con la misma profesión; 3) deslealtades tenidas en el decurso del proceso, y 4) deslealtades de naturaleza metaprocesal.

Otros autores han preferido efectuar dicha clasificación acorde a cuáles son los espacios que aparecen mayormente comprometidos con la actitud que luego será juzgada deontológicamente como negativa, así se formula⁸: 1) *desde la vertiente personal o personalizada*: independencia, dignidad, secreto profesional, lealtad, integridad, libertad en la aceptación de las causas y a expresar razonadamente la opinión que se tiene referido a las incompetencias, a los honorarios, a la no adquisición de intereses personales, a otorgar equitativamente la distribución del tiempo; 2) *desde la vertiente social de la profesión*: colaboración con la justicia, veracidad ante los tribunales, preservación del principio de legalidad, libertad de expresión y de defensa, fraternidad con los colegas, procurar la solución extrajudicial, no hacer una captación desleal de la clientela, prohibición de publicidad profesional, formación profesional continua, y 3) finalmente, *desde una vertiente colegial* se pueden señalar los siguientes comportamientos: colegiación obligatoria, pactos de cuota litis, creación de servicios jurídicos.

Tratando de alcanzar alguna precisión acerca del tema que nos ha convocado, como es la deontología profesional, sin perjuicio de que luego se remita al derecho, pues debemos señalar entonces que se encuentra ella en una situación intermedia entre la ética y el mismo derecho. Con ello se advierte también que no estamos frente a un *tertium genus*, sino

⁸ Cfr. N. Pérez-Serrano Jáurregui, "La formación ética en los profesionales del derecho", en *Ética de las profesiones jurídicas*, Madrid, Universidad Pontificia de Comillas, 2001, págs. 131 y ss.

a un *corpus* a mitad de camino entre una y otra, y a la vez casi hermanada con lo que es la moral⁹.

Respecto a la vinculación con la ética, lo es porque la ética, atento a su carácter especulativo con independencia de que esté dispuesta a ordenar la conducta hacia el bien de los hombres, no pierde por ello su carácter rigurosamente metafísico, y sólo en función de dicha comprensión es que puede hacer una determinación acertada de los contenidos deontológicos de todas y cada una de las profesiones. La ética se ocupa del tema del bien, de lo que es bueno hacer por el hombre, y por ello también es que se afirma que se trata de un saber de tipo integrador o unificador, porque no se limita a ninguna ciencia particular.

En orden a la vinculación que la deontología tiene con el derecho, comprendiendo en esta ocasión al mismo en su consideración de tipo normativo, lo es porque la violación de los deberes que la deontología propone, impone en manera inmediata una obvia desaprobación valorativa del cuerpo social —desaprobación moral— que integra dicho *opus* profesional, y a la que se suma algún tipo de sanción específica de carácter jurídico positivo.

Que la deontología profesional se encuentre en un lugar intermedio entre la ética y el derecho en modo alguno modifica que su naturaleza sea prioritariamente de tipo moral, pues ello es así porque se constituye como un todo orgánico que discierne el desarrollo y programa de concreción de los principios y valores morales que devienen esenciales a la profesión de que se trate¹⁰.

La deontología es el ámbito donde se armonizan los principios éticos con las reglas que disciplinan una profesión determinada, comprendiendo por tal el conjunto de actividades ocupacionales en las que de forma institucionalizada se presta un servicio específico a la sociedad por parte de un conjunto de personas específicamente preparadas y facultadas para ello, y que se dedican de forma estable a esas actividades obteniendo de ellas un medio de vida¹¹. Se puede decir que la ética

⁹ Vide la evolución de la moral doméstica a la moral profesional y la propia génesis de esta última, en E. Durkheim, *Lecciones de sociología*, Buenos Aires, La Pléyade, 1974, págs. 43 y ss.

¹⁰ Cfr. M. Santaella López, *Introducción: La deontología jurídica, entre la moral y el derecho*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid - Universidad Pontificia de Comillas, 1995, pág. 17.

¹¹ A. Hortal Alonso, *La ética profesional en el contexto universitario*, Madrid, Universidad Pontificia de Comillas, 1994, pág. 14.

determina las actuaciones desde lo interno o autónomo del propio sujeto, sin perjuicio de que ello a su vez sea un análisis especulativo que del mismo bien el hombre ha realizado; mientras que la deontología lo hace desde lo externo y por ello es generalmente desde un código.

Cabe agregar que la autoridad de la ordenación deontológica se funda propiamente en la relación que tiene ella con el mismo *ethos* profesional al que se orienta. De manera tal que el contenido o carácter que del mismo *ethos* resulta, es lo que aparece trasladado a dicha sociedad; y en verdad ello tiene una autoridad de suficiencia superlativa a cualquier tipo de aprobación asamblearia o consensuada.

II. Actores y deberes de la deontología del derecho

Puede parecer una nimiedad recordar que definitivamente, el perfil que se aspira a que posea aquel hombre de quien se pueda predicar ser un "jurista", se identifica también con el de ser un "prudente". Se advierte, desde esta construcción, inherente al mismo la calidad de estudioso y culto; mas como se distingue por su acabado conocimiento científico-jurídico del derecho en la vastedad de sus exposiciones y manifestaciones, se puede definir de una manera más integral a este hombre, que es prudente y conoce la ciencia del derecho pues como de "jurisprudente"¹².

Dicho jurisprudente se podrá ordenar en su conocimiento profesional al ámbito libre del ejercicio de la abogacía, y entonces bien podrá ser nombrado como "jurisconsulto", o por el contrario cumplirá su profesión con sesgo jurisprudente en la misma administración de justicia y será entonces verdadero "juez".

De esta consideración, tal como se advertirá, resulta que no todos los profesionales que ejercen la abogacía son propiamente jurisconsultos, como así también, con tristeza hay que recordarlo, no todos los que cumplen la función social de jueces tienen un acabado compromiso y comportamiento público y privado con trascendencia pública que a ello lo delate en manera clara y distinta.

Mas ahora nos ocuparemos sólo de aquel que ejerce la profesión y que hemos nombrado como jurisconsulto, que en modo alguno debe ser

¹² Formulamos otra clasificación que de todas formas puede ser compatibilizada con éste en nuestro estudio "Meditaciones sobre el juez, los juristas, los litigantes y la gente", en *ED*, 155-856.

equiparado como el abogado litigante sin más. Estando la línea de separación entre uno y otro no necesariamente en el *quantum* del conocimiento científico que se pueda tener del derecho sustantivo o adjetivo, sino en realidad, antes de ello, por la manera en que entiende que debe ser cumplido el ministerio profesional de ejercitar la abogacía.

Valga señalar, y por tomar uno de los parámetros más caros a la deontología profesional del derecho, lo que se vincula con el llamado tema de la aceptación de las causas, y que como tal decimos que el mero litigante es quien no hace un completo e integral examen del asunto traído a su despacho, sino que acepta todas ellas sin reconocimiento, y por lo tanto asumiendo un tipo de ejercicio profesional de naturaleza absolutamente pragmático.

Los jurisconsultos ejercen el ministerio no sólo con ciencia, sino colocando la conciencia de la ciencia que se utiliza en el ejercicio profesional, lo que sin más circunloquio puede ser reconocido bajo el amplio concepto de ejercer la profesión litigando honestamente. Quien desgraciadamente después de haber estudiado la ciencia del derecho la ejerce sin dicho sesgo de honestidad, degrada gravemente la profesión, y se tornan ellos en extraños dentro de la realización común, y bien merecen los reproches y oprobios de la sociedad en general, que se enrostran detrás de nombres como picapleitos o trapaloneros, para no recordar el histórico personaje de J. Racine en su obra *Les Plaideurs*, de M. Chicaneau¹³.

Seguramente que a la luz de esta clasificación se puede advertir que la existencia de los códigos de ética, que son ellos en donde se compila de alguna manera la realización deontológica que la sociedad determina como prioritaria y ejemplar, para quienes son en rigor de lo dicho jurisconsultos, tales cuerpos positivos no serán de ninguna necesidad. Mas como siempre resulta escaso lo que ontológicamente es valioso, no escapa a la realidad que sean pocos aquellos abogados que pueden prescindir de los códigos y tener comportamientos profesionales naturalmente deseables; es que resultan ser los códigos deontológicos necesarios para la mayoría de los profesionales.

Mirando ahora el entramado interno de los códigos deontológicos, volvemos a señalar que existen deberes positivos y negativos que conforman a los mismos. Por una cuestión de elección actual nos ocuparemos sólo de los positivos, resultando suficiente lo dicho más arriba acerca de los negativos. A la vez, hay que señalar que los mencionados

¹³ Cfr. J. Racine, *Oeuvres complètes*, París, Gallimard, 1951, t. I, pág. 327.

deberes positivos se diferencian en dos maneras en que los mismos son reconocidos: por una parte, pueden ser ellos advertidos con una valencia de reconocimiento de "carácter universal", y por lo tanto deviene de imposibilidad promover un código deontológico que pueda desprestigiar alguno de ellos, a saber: la probidad u honestidad, el desinterés y el decoro.

En cuanto concierne a los restantes deberes positivos de la deontología del derecho, y que también se formulan como principios deontológicos, lo son aunque no ya con carácter universal sino con una valencia propiamente asignada a cada uno de los ámbitos profesionales en que la realización del derecho se puede manifestar.

Por ello se puede señalar que coexisten éstos junto con los otros, mas lo que no puede existir *prima facie* es varios de ellos, por la lógica razón de que en algunas ocasiones dichos "principios sectoriales de la deontología del derecho"¹⁴ entran en conflicto y contradicción entre sí. Por caso entonces, si se trata de quien ejerce la magistratura, dicho principio sectorial será iluminado a la luz de la independencia e imparcialidad del juez; si fuera del abogado litigante, el mismo pasa por la libertad en el ejercicio de la profesión de abogado; si se tratara de quienes cumplen su rol profesional en el Ministerio Fiscal, el nombrado principio sectorial será el de asegurar y promocionar la justicia y la legalidad; si se trata de quien ejerce la función notarial, se promocionará el adecuado cumplimiento de la realización fedataria del escribano, y si fuera finalmente de quien cumple funciones como perito judicial, será que realice dicha operación como auténtico auxiliar de la administración de la justicia.

Propongamos un breve repaso conceptual por cada uno de los llamados recién como "principios deontológicos de carácter universal". Así, la probidad debe ser sin más reconocida como la misma honradez, y se trata ella de una suerte de compendio de las principales virtudes morales en el mismo hombre, por ello es que presupone que el probo u honrado es poseedor de una conciencia moral suficientemente formada y también informada en los principios éticos.

Cuando la honestidad se entifica como dicho principio en el abogado que ejerce la profesión, a la sazón un jurisconsulto, es lo que permite

¹⁴ Hemos tomado dicha conceptualización de la obra de E. Escribano, *Manual de orientación deontológica*, Bilbao, Consejo Vasco de la Abogacía, 1999, págs. 12 y ss.

reconocer en esa misma persona no sólo el cumplimiento de ciertos y determinados deberes para consigo mismo, sino particularmente para con otros, y en dicha dimensión, reconociendo que es requerido su aporte porque existe de facto o de *iure* una específica situación desigual que por su intervención habrá de ser igualada otorgando para ello lo suyo de cada uno. Como se advierte entonces, la dimensión y la importancia que dicha profesión tiene para la misma realización del bien común social es innegable, pues por ello es que tampoco se puede obviar considerar la utilidad social de la abogacía, y la ineludible consideración de dicha carrera como propiamente riesgosa.

El otro de los principios a los cuales nos hemos referido con dicho carácter universal es el desinterés. Si bien podría ser comprendido dentro de la probidad, es posible desagregarlo y formularlo como la expresión más delimitada de que el mismo es quien impone que se anteponga el interés por el cumplimiento satisfactorio de lo suyo de cada uno al interés —beneficiente o maleficiciente— que el propio letrado pueda tener. Resulta incompatible una conducta profesional que privilegiara el propio beneficio del abogado al del mismo cliente.

Finalmente hemos señalado el decoro como el último de los principios deontológicos de carácter universal, y para explicar el mismo nos valemos analógicamente de la comprensión que le otorgamos a la naturaleza humana como poseedora de una realidad cualitativa que la hace diferente a toda otra dimensión viviente y que resulta asequible bajo el ropaje de la existencia de la misma dignidad del hombre. Cuando en vez de hablar del hombre en particular y a quien conocemos como poseedor de dignidad, nos referimos a hombres que comparten el *opus* profesional de la abogacía, predicamos que dicha realización exige y a la vez promueve una cierta dignidad y que se manifiesta como decoro.

El decoro profesional es la cara externa de la misma dignidad del hombre que ejerce una dimensión profesional. Es igualmente indigno a la naturaleza humana quien la intenta suprimir —parcial o totalmente— a partir de cualquier violación que sobre ella se cumpla, como también afecta al decoro profesional quien no ejerce dignamente su profesión.

III. La perspectiva del debate deontológico

Los campos de la discusión de la ética profesional y de los códigos deontológicos se han visto potenciados últimamente, aunque también

hay que señalar, no siempre por una genuina preocupación integralmente digna, sino quizá por una situación de claro desborde deontológico profesional y que puede estar alimentado en alguna medida en los últimos tiempos, por los no menores modos en que se ejerce una profesión, a veces bajo la estrella de un salvajismo social insolente que enloda cuanto tópico cruza.

En este orden nos parece de interés poder puntualizar cuáles, en nuestra opinión, podrían ser los grandes caminos sugerentes sobre los cuales habrá que diagramar el futuro ejercicio profesional para que así se pueda, hasta donde ello sea posible, recuperar una cierta cuota de dignidad en el ejercicio profesional de la abogacía.

Por de pronto habrá que tomar acabada conciencia de que la deontología profesional no se verá mejorada por el solo hecho de que existan nuevos y mejores códigos deontológicos; pues ellos habrán de colaborar sólo si los abogados potencian o descubren que los problemas sobre los cuales ejercen su ministerio profesional deben ser estudiados y resueltos bajo el sesgo de lo interdisciplinar. Corresponde decir que el diálogo interdisciplinario de la abogacía del futuro será, en rigor, la herramienta activa que promocionará una renovación de los cuerpos profesionales.

También corresponderá que se conozca e internalice en manera definitiva y no transitoria en los cuerpos profesionales, una ética de la convicción, y por lo tanto que le permita hacer a los abogados un discernimiento acerca de que su actividad profesional está al servicio de la sociedad y sólo desde esta télesis ella se explica. Lo contrario presupone una realización profesional meramente utilitaria y que, por lo tanto, concluye prefiriendo lo personal antes que lo social. Huelga recordar que la ética de la convicción que se promociona intenta generar un espacio de discernimiento profesional con carácter duradero y permanente, y por ello superlativo al tipo de constrictión que los códigos deontológicos promueven.

IV. Modelos profesionales abogadiles en disputa

Una constatación empírica de la realidad profesional hoy permite afirmar que las funciones profesionales son cumplidas con perfiles de notoria inconducta profesional. Se podría decir que lo grave no es ya sólo la realización del insincero acto profesional, sino la cantidad que de tales existe.

De cualquier modo, se puede señalar, sin con esto pretender siquiera destacar la historia de la abogacía¹⁵, que el modelo contemporáneo de abogado y que fustigamos, cuasi por una suerte de indignidad congénita que ha asumido y de la cual en verdad no parece absolutamente claro su interés en abandonar, es prioritariamente la del abogado del siglo XX, y que ha venido a superar el perfil que encarna el abogado del siglo XVI en adelante.

La pregunta que cabe hacer como exploratoria inicialmente y luego ejecutoria, es si en verdad el modelo abogadil retórico e insustancialista, aunque no sea intrínsecamente inmoral que hoy existe, debe ser reconocido como el fruto de la existente realidad socio-política, y por lo tanto no verdaderamente fugaz y circunstancial. O por el contrario, la preocupación debe ser sostenida en recuperar el *modus* profesional de otrora, absolutamente esencialista y donde el mencionado obrar es sólo resonancia y consecuencia del ser que opera con un acertado conjunto de virtudes y hábitos que le sirven de contención para su misma realización.

La pregunta formulada no dudamos que podrá ser juzgada como absurda; se nos dirá que no se puede aspirar a un ejercicio profesional con tales reglas de juego (*rectius*: retórico e insustancialista); pero se advierte sin embargo, en la dinámica de la sociedad profesional y política, que se han relajado los criterios de censura social y moral; y donde sobre la base de una moral que resulte socialmente asimilable para todos, la moralidad es cada vez más tenue y se orienta a conjugar sólo reglas de naturaleza cívica y de la adecuada educación, estilo y cortesía.

Tales cuestiones son claramente trasvasadas a las realizaciones profesionales, y entre ellas a las que corresponden a la abogacía; así es como se advierte que la preocupación por lo justo o injusto de las causas, y que otrora fuera lo que diferenciaba un proceder profesional honesto de otro deshonesto, ha perdido virtualidad¹⁶.

¹⁵ Ella puede ser suficientemente leída, entre otros, en R. Viñas, *Ética y derecho de la abogacía y procuración*, Buenos Aires, Pannedille, 1972, págs. 29/89; H. Spencer, *Origen de las profesiones*, Buenos Aires, Tor, 1992, págs. 91/105; F. Laplaza, "Elogio del abogado", *LL*, 129-1220; A. Mercader, "Abogados", en *Revista de Derecho Procesal*, Buenos Aires, N° 3 (1943), págs. 226/278.

¹⁶ Para señalarlo con las autorizadas palabras de Platón, "toda ciencia separada de la justicia y de las otras virtudes no es visiblemente otra cosa que bellaquería, no verdadera sabiduría" (*Menexeno*, XIV).

Contemporáneamente, y por alejarnos de una línea profesional sustancialista, los comportamientos profesionales integran parte del juzgamiento deontológico sólo en virtud de la conducta asumida por el abogado durante el proceso judicial, y la moralidad no es la moralidad del abogado todo uno, sino la que tiene el mismo exclusivamente ante los estrados judiciales, y con ello es que se admite sin dificultad alguna la atención de cuestiones intrínsecamente inmorales, indignas o indecorosas¹⁷.

¹⁷ Contradican a ello las afirmaciones clásicamente realizadas por los autores que insistían en marcar que los abogados cuidarían especialmente que a la licitud de la acción debía sumarse la licitud de las defensas y medios utilizados, y colocándose en verdad el acento y la preocupación en estas últimas, pues era un lugar común en el modelo paradigmático profesional clásico que la licitud de la acción era un extremo *sine qua non*, y por la obviedad de la cuestión en verdad no valía la pena insistir (cfr. F. Padilla, *Ética y cultura forense*, Córdoba, Assandri, 1962, pág. 71; T. Collignon, *Iniciación al ejercicio de la abogacía*, Madrid, Reus, 1952; J. Martínez Val, *Abogacía y abogados*, Barcelona, Bosch, 1981, pág. 188; R. Gómez Pérez, *Deontología jurídica*, Pamplona, EUNSA, 1982, pág. 162).

Hemos nosotros nombrado al modelo profesional clásico del siglo XVI en adelante, aunque en rigor de verdad ello es aún anterior; por caso San Ivo de Chartres, santo patrono de los abogados, indica en su decálogo que "Ningún abogado aceptará la defensa de causas injustas, porque ellas son perniciosas a la conciencia y a la dignidad". Aun con mucha antelación a ello, el propio Cicerón apuntaba que "En cuanto a mí, procuro que mi propio cliente me instruya acerca de su asunto. Charlamos a solas, para que pueda explicarse con plena libertad. Defiendo la causa de la parte adversa, a fin de obligarle a que defienda la suya y a poner de manifiesto cuantas reflexiones le sugiera su caso. Una vez que se ha ido, desempeño yo solo tres papeles distintos, y con la más completa imparcialidad, ocupo sucesivamente el lugar de mi defensor, del adversario y del juez" (citado por J. Moliérac, *Iniciación a la abogacía*, México, Porrúa, 1990, pág. 174).

Contemporáneamente por el contrario, se priorizan los medios procesales con olvido de la honestidad misma de la causa que es atendida. Adviértase de cualquier manera que no estamos afirmando que ello sea una trivialidad o que sea indebido; muy por el contrario, el acto moral profesional, para ser auténticamente bueno, lo debe ser en orden a todos los elementos que al mismo lo componen, y entre ellos las llamadas circunstancias morales significativas así valen. Pues por ello, vale reiterar con absoluta firmeza que las circunstancias propias (verbigracia: *quis* —cualidades de la persona que obra—, *quid* —naturaleza del objeto sobre el que versa la acción—, *ubi* —lugar

Al decir que la moralidad de la causa que es asumida es aquello que tiñe a la propia intencionalidad del acto moral-profesional, tiene su correlato absolutamente efectivo en que lo determinante, siempre para el juzgamiento de los actos morales, es la intención con la cual es cumplido, y en el ámbito abogadil, esa intención está centrada en la propia aceptación o no de una determinada causa.

Por tales razones es que las tareas de meditación y estudio que se le imponen al abogado realizar, al tiempo de la aceptación de la causa, son sumamente delicadas; mas como se podrá observar luego, ello indefectiblemente no requiere decir que a la postre la causa sea así de justa, pues podrán existir aspectos ignorados para el profesional y que en una primera aproximación le fueron desconocidos. Lo que se requiere del abogado, puesto que se tratan éstas de cuestiones vinculadas con el obrar humano y por ello contingentes y singulares, es un juicio prudente, y que sobre tal análisis advierta la verosimilitud del justo reclamo que se habrá de llevar por su intervención al ámbito judicial.

Se ha señalado a este respecto que al abogado no se le puede imponer que posea una absoluta certeza respecto de la moralidad u honestidad de la causa que le es requerida en atención, tal conciencia cierta aparece desmedida por excesiva; por ello es que su juicio de *sindéresis* lo debe ubicar en un estado de suficiente razonabilidad acerca de su comportamiento, y ello es lo conocido como la aceptación de una conciencia dudosa o probable, mas lo que debe resultar absolutamente ajeno al estado profesional del abogado es la nombrada conciencia laxa¹⁸.

en que se realiza la acción—, *quibus auxiliis* —medios empleados al fin secundario—, *cur* —comportamiento interior del agente—, *quo modo* —comportamiento exterior del agente—, *quando* —duración de la acción—) podrán aumentar o disminuir la bondad o malicia de un acto, mas lo que nunca podrán hacer es buena una acción intrínsecamente opuesta a la virtud (cfr. R. Jolivet, *Tratado de filosofía - moral*, Buenos Aires, C. Lohlé, 1959, t. IV, pág. 154). Insistimos que lo absolutamente precioso es la mirada a dicha intención que el abogado tiene con la atención de la causa, y ese *finis operantis*, o sea el fin que el abogado persigue interiormente con la intención, es el razonablemente juzgado, y en el desenvolvimiento de ella aparecen extremos ignorados o desconocidos con anterioridad.

¹⁸ J. Martínez Val, *Abogacía y abogados*, Barcelona, Bosch, 1981, pág. 189. Con excesiva rigurosidad puede leerse A. Peinador Navarro, *Tratado de moral profesional*, Madrid, BAC, 1962, págs. 41 y ss.

A los fines de explicar la tesis decimos que para el paradigma hoy vigente no es el obrar probo del abogado en su totalidad el que importa, sino que ella queda reducida a una mera conformación externa de los medios o instrumentos de que se vale el abogado en el pleito, con independencia de aquella cuestión o cosa, que es la que en definitiva aparece como la sustancial y determinante del acto moral profesional como es la misma pretensión jurídica.

La línea contemporánea del abogado es no sustancialista, porque ya no importa si la causa es en verdad justa o no para que a partir de allí se pueda predicar acerca del comportamiento deontológico del abogado; pues sólo importa, para este modelo, si aquella causa que puede ser injusta, si es litigada bajo las prescripciones que la ley adjetiva otorga, el juicio al mencionado ejercicio deontológico no puede ser atribuido como indigno o no probo.

La gravedad de esta conclusión es sumamente seria; entraña la falacia de que los medios instrumentales utilizados en una causa judicial son susceptibles de modificar la naturaleza indigna de aquello que es atendido con ellos. La regla de la moralidad de que las circunstancias, como serían en el caso, tales cuestiones procedimentales, no pueden modificar la estructura moral propiamente del acto que se ejecuta. La deontología profesional se ocupa —a la luz de esta paupérrima consideración— no del obrar del abogado, sino solamente de la conducta de éste en relación a su comportamiento ajustado a derecho o no, en un determinado proceso judicial.

Se ha pasado entonces de un ideal de honestidad moral en el cumplimiento del ejercicio profesional a una mera licitud legal, y dicho reduccionismo termina sacrificando una visión integral del abogado en cuanto lo juzga sólo en orden a tal actuación foral, cuando en verdad la riqueza del abogado no se agota en su litigar —y aunque honesto éste sea—, sino en ser él hombre de bien, lo cual supone bastante más que acatar prolijamente las normas procesales.

En síntesis, y siempre desde dicha perspectiva, el abogado será probo si se vale en su labor profesional de aquellos instrumentos que la ley procesal pone a su disposición, con absoluta prescindencia de que sea sustancialmente justa o no la causa. La probidad, en esta cosmovisión, es sólo una probidad formal y no material; la aceptación de la causa que en el modelo paradigmático profesional clásico era el eje sobre el cual se ordenaba y juzgaba la ética del abogado, hoy ha sido mutada por un juzgamiento meramente procesal y formal.

V. La aceptación profesional de las causas

La importancia que la aceptación profesional de la causa posee es obvia; por ello habremos de ilustrar acerca de qué criterios deberá ponderar el profesional para asistir o no en tal o cual causa, juzgándola en consecuencia a ella como buena o mala.

Desde la moralidad objetiva, se señala que los actos humanos, porque son voluntarios y libres, también son morales, y a los mismos entonces es posible atribuir bondad o maldad¹⁹. A tenor de esta primera consideración no se duda de que el acto profesional del abogado se inscribe *mutatis mutandi* como bueno o bondadoso, en orden a que con el mismo se reordena en forma legítima el desorden que en orden a lo que es suyo de cada uno ha acontecido. Huelga decir que al mencionado acto profesional moral, por no ser diferente a otros tantos actos humanos, le son propios los elementos integrantes de la moralidad objetiva: objeto, intención y circunstancias.

La intención —según hemos señalado— es la que determina en definitiva al acto moral-profesional como bueno o malo. Que los actos profesionales jurídicos en abstracto sean buenos no impone en concreto que todos ellos lo sean; *in praxi* a los actos profesionales jurídicos habrá que mirarlos en orden a la intencionalidad —*finis operantis*—, y allí pues habrá que saber observar, para un adecuado juzgamiento, la propia conformación de la conciencia moral del abogado (verdadera/errónea, recta/mala y cierta/incierta), y como se ha dicho también, atendiendo igualmente a las circunstancias que al acto lo acompañan.

Nos valemos ahora con alguna ejemplificación. Por caso, la intención del agente que como tal se dirige a un fin que aparece bueno y por tanto apetecible, no puede por ese solo hecho prescindir de los medios que utiliza para tal conquista; la intención buena de los fines impone también la de los medios; consecuencia evidente de ello es que deviene en errónea e inmoral la afirmación, tan largamente sostenida en la vida profesional, de que todos los medios legales disponibles son susceptibles de ser utilizados²⁰.

¹⁹ Cfr. Tomás de Aquino, *Suma teológica*, I-II q. 18 a.1.

²⁰ En este sentido, y por resultar de su indiscutible autoridad, transcribimos los párrafos siguientes de A. Parry, a saber: "En el foro el cliente tiene derecho a los beneficios de todos y cada uno de los recursos y defensas que están autorizados por la ley del país y puede esperar de su abogado que use de todos esos recursos o defensas. Pero debe tenerse presente continuamente

Pues de seguro que podrá ser utilizado cualquiera de ellos, mas el acto profesional así efectuado moralmente será malo, y en riguroso criterio ético es igualmente reprochable; que exista la disponibilidad del uso no importa tener que efectuar sin miramientos la utilización de ellos. Existe pues una suerte de proporcionalidad entre los medios que se emplean y el fin del acto —*finis operis*—; se trata en definitiva de la misma proporcionalidad que sostiene a la legítima defensa en orden a los medios utilizados y que son invocados en su apoyo.

Adviértase entonces cómo un instrumento profesional de inobjetable nobleza, como es el poder utilizar una vía recursiva, en determinados casos se torna inmoral y además de ello pecuniariamente más gravoso para el perdedor civil, toda vez que le serán impuestas las costas de la alzada²¹.

No se nos escapa la difícil y delicada situación de saber sobre qué pautas discernir, respecto a cuándo el uso de medios legalmente previstos torna a pesar de ello, moralmente vicioso el acto. Al sólo efecto de acercar algunas pautas para la comprensión, vale la pena señalar inicialmente que habrá que atender a la intención que en el agente existe, puesto que el juicio que el hombre se forma sobre la moralidad de sus actos, y por el cual decide en último caso lo que hay que hacer o no hacer, es el último juicio práctico²². Como es obvio indicar, podrán existir situaciones de divergencia entre el juzgamiento desde la moralidad subjetiva con la objetiva, y será aquella primeramente indicada la que especificará el acto, en tanto que procede de la misma conciencia moral.

Razón por la cual, con una adecuada formación de la conciencia moral la divergencia, como hipótesis señalada, no podrá existir tampoco; sin embargo, de hecho que existe, y ello es atribuible a las deficien-

que la gran misión del abogado debe ser cumplida dentro y no fuera de los límites de las leyes. El ejercicio de la profesión de abogado no le permite —y mucho menos le impone—, para ningún cliente, la violación de la ley o cualquier otra clase de fraude o chicana” (*Ética de la abogacía*, Buenos Aires, Editorial Jurídica Argentina, 1940, t. I, pág. 242).

²¹ Cfr. el fallo dictado por nuestro Tribunal de Apelaciones *in re* “Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba c/ Clínica Privada Parque - apremio”, publicado en *ED*, 170-400, con nota laudatoria de O. Gozaíni, “Las costas en el juicio ejecutivo”.

²² Cfr. R. Jolivet, *Tratado de filosofía - moral*, Buenos Aires, C. Lohlé, 1959, t. IV, pág. 156.

cias propiamente en dicha formación que el hombre tiene, pues nadie actúa lo que no conoce. En definitiva, el acto de conciencia se realiza aplicando los conocimientos o saber moral existentes con independencia de que sea el mismo espontáneo o científico.

Con ello por delante es que volvemos a vincularnos con la problemática de la aceptación de las causas judiciales en primer grado, y en su mantenimiento en segundo orden. Para ello resultará de un particular interés el recordar las distintas modalidades que la conciencia moral puede asumir, porque en definitiva serán ellas las que habrá que atender, cuando se quiera juzgar a la moralidad del profesional actuante en una causa determinada.

En razón de su conformidad con el bien del abogado que interviene en la causa, se podrá decir que dicha conciencia moral profesional podrá ser verdadera o errónea; es decir que el abogado, acorde a su conciencia moral, juzgará acerca de la verdad o error de la realización de tal o cual conducta que su mismo comportamiento profesional importe. El juicio acerca de la verdad o falsedad que se puede tener, respecto de las cuestiones prácticas, como son las que tendrá que juzgar el abogado, no dudamos en nombrarlo a veces como de extrema dificultad, puesto que en definitiva el abogado sólo conoce acerca de la cuestión que le resulta expuesta por la parte que a él consulta, por ello tal vez se pueda señalar que el juicio que se forma el letrado es verosímil o inverosímil de la cuestión que le es planteada, y en atención a ello opera, es decir asume la atención del caso o lo desecha.

Además, corresponde anexar en este mismo estadio de la conciencia moral, pues si es además recta o mala, según se busque con la puesta en marcha del asunto judicial o la continuación por caso del mismo, sólo el bien o la restitución del derecho injustamente afectado por la otra parte, o si por contrario, las intenciones que asisten al letrado para llevar adelante tal gestión son obras por caso de la pasión, por la figuración, el dinero, la fama, etcétera.

Como resulta obvio, el paradigma de la conciencia moral será que ella resulte verdadera y también recta; el abogado así convencido se encuentra con que la vía judicial permitirá reconstituir el tejido social que se ha visto afectado, y además de ello la intención que al mismo lo mueve es cumplir con su oficio social, como es el de asegurar y mantener que cada uno tenga lo que le resulta propio.

De cualquier manera, cabe decir que la conciencia puede ser recta sin ser verdadera, y ello en verdad que es lo que de ordinario habrá de acontecer en la vida profesional de los abogados, en donde la conciencia

acerca de la cuestión puede no estar absolutamente esclarecida, pero sin embargo se hace primar, para el juicio moral, el carácter de recta que la nombrada posee. Desde este punto de vista es que la afirmación, tantas veces anotada, respecto a qué es el abogado, quien se debe convertir en el primer juez de la causa es absolutamente rigurosa, puesto que sólo después de dicho examen podrá formar el juicio respecto a lo justo/bueno de la pretensión, y con ello, sumada la intención recta, queda habilitado moralmente para el litigio, y sin importar reproche futuro posterior aun cuando a lo largo del pleito resulte que lo que parecía bueno y justo no era de tal modo.

Resulta entonces de inevitable análisis el considerar que la verdad o error que de la cuestión se tiene, a más de la dificultad que hemos señalado por ser ella referida no sólo a cuestiones prácticas y por tanto mutables, está dada porque la conformación misma del juicio se hace exclusivamente por lo que el cliente dice que ha sido y lo que hábilmente el abogado pueda interrogar a dicho respecto al cliente. Por ello es que se destaca la importancia que la ignorancia posee como elemento determinante para el error, pues la conciencia moral del abogado falla, y en ese sentido avanza judicialmente con inmoralidad del acto, cuando existe en el mismo un error que ha sido generado por la propia ignorancia, cuya naturaleza y modalidades pueden ser diversas²³.

Conviene aclarar que no nos referimos en la ocasión a una ignorancia que pueda ser atributiva de desconocimiento científico, pues la consideración es deontológica, y mira a cómo es que el abogado debe develar la cuestión que le es traída a su estudio para, acorde con tal juicio moral, proceder o abstenerse de iniciar la demanda judicial. De cualquier manera, en algunos determinados casos, la propia *ignorantia iuris* podrá ser tomada como variable para una consideración negativa de la conciencia moral profesional²⁴.

Aquel abogado que ha sido formado doctrinaria y filosóficamente en una mera consideración normativista y positiva de la ley, la sensibilidad jurídica que posee será razonablemente de menor entidad que aquel

²³ Cfr. A. Rodríguez Luño, *Ética general*, Pamplona, EUNSA, 1991, pág. 180.

²⁴ "Es una exigencia ética, por razón de justicia, abstenerse de aceptar un encargo cuando se carece de competencia profesional específica y no puede suplirse convenientemente a través del consejo o del asesoramiento de un colega" (R. Gómez Pérez, *Deontología jurídica*, Pamplona, EUNSA, 1982, pág. 167).

que ha recibido otra formación, y desde dicho punto de vista, la ignorancia que puede tener para llegar a reconocer lo justo de lo injusto es ciertamente diferente²⁵.

Se distinguen clásicamente dos tipos de ignorancias: por una parte, aquella que es invencible y la otra vencible. Ambas de hecho que coexisten en la realización profesional, pues la ignorancia invencible resulta de facto. Por el contrario, la ignorancia vencible, y que es aquella que pudo ser reconocida, apartada y superada atento a las circunstancias del propio sujeto que requería las labores profesionales, y sin embargo no se efectuó la debida diligencia de indagación, que no permite razonablemente justificación alguna, y el letrado no puede invocarla para sortear su responsabilidad moral en el asunto. La llamada entrevista principal del abogado con su cliente tiene que ser fundamentalmente orientada para desplegar con ella una superación de la ignorancia moral de la causa profesional de la cual se solicita atención.

Cabe agregar por último que la conciencia moral, también acorde al tipo de asentimiento que brinda el acto a ser realizado y el grado de seguridad que se tiene en el juicio, puede estar la misma cierta. Es decir que lo juzga el acto con la más absoluta firmeza como bueno o malo; o puede ser probable, donde la bondad o maldad de tal acto es sólo probable, y con ello cabe la opción desechada igualmente. En rigor en dicha condición no le es permitido al agente obrar, por ser el mismo un actuar irracional, y no es aceptable el obrar moralmente al azar. Mas ello no significa tampoco que deba tener una acabada certidumbre acerca de la verdad material de los dichos de su cliente, tal como ya se ha indicado.

El estado de duda o probabilidad debe ser superado a partir de la formación de la conciencia y que por todos los medios racionales posibles se puede lograr. Tal tarea presupone una realización de esfuerzo especulativo, reflexivo y de estudio, que en verdad no puede ser lograda sino a partir de las propias enseñanzas de la ética.

²⁵ Cfr. J. Ruiz Giménez, *Introducción elemental a la filosofía jurídica cristiana*, Madrid, EPESA, 1945, *pasim*; E. Gilson, *La unidad de la experiencia filosófica*, Madrid, Rialp, 1973, *pasim*.

VI. Propuestas de actuaciones deontológicas particulares

Finalmente queremos consignar algunos apuntes acerca de cuáles serían, en nuestra opinión, suficientes paradigmas deontológicos²⁶ que resultaría conveniente tener a la vista para la nueva dinámica que el ejercicio profesional actual, y desde ya futuro, habrá de estar requiriendo de los abogados.

De cualquier manera cabe señalar que en modo alguno pueden ellos ser considerados como sustitutivos de los códigos deontológicos, pues tal como los consideramos, resultan integradores del plexo de deberes positivos y negativos que se encuentren descritos en los respectivos códigos.

1. Se impone que los abogados concluyan, luego de cualquier actuación profesional, realizando una **verdadera crítica** de lo que por ellos fuera actuado. Sea para rectificar los comportamientos venideros o para poder completarlos, si antes acaso hubieran sido insuficientes o incompletos.

2. Los abogados deberán comprender definitivamente que cada caso engloba una determinada situación existencial concreta, por ello es que deberán brindar y dedicar todo el tiempo que sea necesario para dicho estudio. Deberán ubicar el justo medio en la asignación de **tiempos productivos** a cada uno de sus asuntos.

3. La actitud del profesional para con los clientes habrá de ser cultivada a la luz de la **paciencia y comprensión**, anteponiendo, para así poder cumplirlo, la comprensión de que aquel que requiere de los servicios profesionales de un abogado no es sino, de alguna manera, menesteroso²⁷.

4. Toda definición que el abogado finalmente decida tomar respecto a los intereses de su cliente, debe ser ponderada rigurosamente siempre desde una triple perspectiva y con ello lograr una **dimensión holística** del caso sujeto a su tratamiento. De tal guisa es que tendrá que juzgar

²⁶ Nos ha resultado suficientemente inspirador para algunos de los que hemos consignado la lectura del trabajo de N. Pérez-Serrano Jáurregui, "La formación ética en los profesionales del derecho", en *Ética de las profesiones jurídicas*, Madrid, Universidad Pontificia de Comillas, 2001, págs. 144 y ss.

²⁷ Dicha existencia de menesteroso judicial le otorga también un fundamento ontológico a la misma profesión de abogado, y por ello es que existe en la abogacía un deber positivo general (cfr. A. D'Ors, *Papeles del oficio universitario*, Madrid, Rialp, 1961, pág. 27).

el entredicho: a) desde su mirada de abogado defensor de los intereses de su cliente, b) también colocándose en lugar de abogado contradefensor de dichos intereses, y finalmente c) en una perspectiva equidistante de ambos extremos.

5. Reconocer y ejercitar que la praxis profesional ha impuesto nuevos modos en que ella es cumplida. Desde esta consideración, tendrá que asumir, como carga profesional, que el proceso judicial es un diálogo, y que por ello además de las normas procesales que así lo ordenan, existen **reglas lingüísticas conversacionales** que no pueden ser despreciadas, para que en definitiva no se convierta su ejercicio profesional en un modo humillante hacia los otros.

6. Sin llegar a desatender los intereses de los propios clientes, corresponde que los abogados ponderen siempre de qué manera la definición que jurídicamente aspiran a consolidar habrá de contribuir al bien común de la sociedad, lo cual presupone no dejar de considerar el abogado que su función profesional es contributiva de gran modo a la misma **pacificación social**.

7. Sin que ello implique subordinación moral de ningún tipo, corresponderá ejercitar activamente la virtud de **saber descubrir**, aun de aquello que no resulta favorable a los propios intereses defendidos en el pleito, lo certero que posea; como así también con igual prudencia discernir acerca de lo equivocado que se pudo ponderar para otorgar el éxito al cliente que es defendido.

8. Corresponde usar de los medios tecnológicos e informáticos sin dejar de reconocer que la relación profesional abogado-cliente es siempre personal y casi diádica. Una profesión excesivamente instrumentalizada se desnaturaliza; por ello habrá que estar muy atento a no caer en la **promiscuidad** del recurso tecnológico por un abuso de él.

9. Hacer del **deber de información a los clientes** una constante en la realización profesional, incorporando hasta donde ello sea posible en la práctica diaria la conocida hoja de encargo profesional²⁸, en la cual se describirá el caso, la información que se recibe por el cliente y la complementaria que se le requiere, la prueba con la cual se cuenta y la razonable perspectiva de éxito que pudiera existir.

²⁸ La mencionada hoja de encargo profesional está indicada normativamente en el Código Deontológico de los Abogados de la Comunidad Europea, aprobado por los representantes de los colegios de la Comunidad Europea en la Sesión Plenaria del CCBE, Estrasburgo, el 28/10/98.

10. Hacer el abogado un esfuerzo diario y permanente para evitar caer en lo que fuera nombrado como neurastenia profesional **abogadil habitual**²⁹; lo cual presupone, a los fines de su respectivo frenaje, ejercer un fuerte entrenamiento y una tenacidad sin límites en la voluntad de ser abogados.

Destacamos a los efectos ilustrativos que las causas generadoras de dicha neurastenia profesional pueden estar disparadas por las siguientes "situaciones límites profesionales": a) *tristeza*, que el profesional acumula porque sin duda los clientes no siempre son veraces sino mendaces, y a ello se suma que los jueces no siempre entienden —con buena o mala fe— los argumentos que son propuestos por los abogados; b) *cansancio*, de esforzados trabajos intelectuales que no siempre son adecuadamente remunerados, además por la misma inseguridad jurídica instalada en ciertas comunidades profesionales, por la falta de certeza en el derecho y la no menor actitud errática de las conductas que sin más tienen los tribunales; c) *temor*, que siempre despierta la incertidumbre del resultado judicial, y d) *emotividad*, que se genera cuando los abogados no pueden lograr evitar establecer las transferencias personales de ellos a sus propios clientes.

11. Asumiendo los abogados una militancia profesional activa en el cumplimiento de un **imperativo deontológico** que sostenga: "debes obrar de tal manera que quieras que en ese comportamiento sea tu conciencia reflejada en la ciencia aplicada"³⁰, que tal como se puede colegir es mucho más que el modelo profesional fuertemente difundido de obrar acorde a la ciencia y conciencia.

²⁹ En particular seguimos la conceptualización que formula en el trabajo ya citado N. Pérez-Serrano Jáuregui, "La formación ética en los profesionales del derecho", en *Ética de las profesiones jurídicas*, Madrid, Universidad Pontificia de Comillas, 2001, págs. 158 y ss. La neurastenia etimológicamente se comprende como una debilidad nerviosa; desde el punto de vista de la psiquiatría se dice que ella es una neurosis caracterizada por un estado de debilidad o cansancio del sistema nervioso, y que muchas veces es consecutivo al trabajo intelectual extraordinario, a las emociones fuertes o por los choques traumáticos de diferente entidad.

³⁰ A. Andruet, *Ejercicio de la abogacía y deontología del derecho*, Córdoba, Alveroni Ediciones, 2001, págs. 171.